TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-20/2017

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUANITA MACÍAS GARCÍA
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO

Mexicali, Baja California, treinta de junio de dos mil diecisiete. SENTENCIA que declara que es inexistente la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de resolver la iniciativa de reforma presentada por el Partido de Baja California a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por no haber transcurrido el plazo de treinta días que establece el artículo 26, numeral 1 del citado reglamento.

GLOSARIO

Comisión de Reglamentos:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General y/o autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja

	California
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
PBC y/o promovente y/o actor:	Partido de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE REFORMA. En sesión de dieciséis de marzo del dos mil diecisiete[1] Salvador Guzmán Murillo, representante suplente del PBC presentó ante el Consejo General la iniciativa de reforma a los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento Interior del Instituto[2].

1.2. SOLICITUD A LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS. El dieciocho de mayo, el PBC presentó solicitud a la Consejera Presidenta de la Comisión de Reglamentos, para que le informara el estado que guarda el trámite de la iniciativa de reforma mencionada en el punto que antecede[3].

1.3. TURNO A LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS. El veinticinco de mayo el Consejero Presidente del Consejo General mediante oficio número CGE/1139/2017, turnó a la Comisión de Reglamentos la iniciativa de reforma presentada por el PBC a los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento Interior del Instituto[4].

1.4. COMUNICADO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS AL PBC. El veintinueve de mayo la Comisión de Reglamentos emitió el oficio número CRAJ/038/2017, por el que informa al PBC que la iniciativa de reforma del Reglamento Interior del Instituto fue turnada a dicha Comisión el veintiséis de mayo, y que de manera inmediata

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.
[2] Visible a fojas 37 a 88 de autos.
[3] Obrante a fojas 13 a 18 de autos.
[4] Fojas 28 a 33 de autos.

se iniciaría con el estudio y análisis correspondiente para su dictaminación[5].

1.5. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El veintinueve de mayo, Salvador Guzmán Murillo, en su carácter de representante suplente del PBC, interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad en contra de la omisión de resolver en el plazo legal, la iniciativa de reforma que presentó en sesión de dieciséis de marzo ante el Consejo General a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto[6].

1.6. RECEPCIÓN DE RECURSO. El dos de junio, el Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente[7].

1.7. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de dos de junio, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-20/2017 y turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro[8].

1.8. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante suplente de un partido político relacionado con la omisión de un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 283, fracción I de la Ley Electoral.

[5] Visible a foja 34 de autos.
[6] Obrante a fojas 7 a 12 de autos.
[7] Fojas 5 y 6 de autos.
[8] Visible a foja 92 de autos.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300 fracción II de Ley Electoral local[9], relativa a la inexistencia del acto reclamado, porque a su juicio el plazo para dictaminar la iniciativa de mérito en la Comisión de Reglamentos no ha vencido, toda vez que del oficio número CGE/1139/2017, se advierte que el veinticinco de mayo se turnó a la referida comisión para su estudio y análisis.

En consideración de este órgano jurisdiccional, no resulta atendible la causal invocada por la autoridad responsable, en virtud que no procede sobreseer un recurso en base a argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, porque la causal de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto debe desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate que, en el caso, consiste en determinar si la omisión demandada encuentra justificación o no.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" [10]

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna otra por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

---

[9] Fojas 19 a 27 de autos.
[10] **Tesis 135/2001,** con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[11].** En ese sentido, el partido actor en su escrito de demanda esgrime lo siguiente:

Que en aplicación al principio pro-persona el plazo que prevé el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior, debe computarse a partir de la presentación de la iniciativa de ley.

Que la autoridad responsable omitió resolver dentro del plazo legal de treinta días hábiles que establece el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior, la iniciativa de reforma a los artículos 25, 26 y 29 del ordenamiento legal antes invocado presentada por el PBC en sesión del Pleno del Consejo General de dieciséis de marzo.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar:

Si es procedente la interpretación pro persona del artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior.

Si existe la omisión de resolver la iniciativa de reforma presentada por el PBC en el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 26, numeral 1[12] del Reglamento Interior y si esa omisión violentó la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución federal.

---

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[12] **Artículo 26.**
"1. Las Comisiones resolverán los asuntos turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley Electoral y demás ordenamientos de la materia. En caso de no indicar plazo, tendrán treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado por oficio de la Presidencia, para emitir el proyecto de resolución correspondiente…

5. ESTUDIO DEL AGRAVIO

5.1 Interpretación principio pro-persona

Es inoperante el agravio relativo a la existencia de transgresión en perjuicio del promovente del principio *pro persona*, por lo siguiente:

Con el "*nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad*", derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, se incorpora el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia o favorable a las personas, bajo el principio *pro persona* o *pro homine*[13].

Dicho principio tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la mayor protección, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto a modo que se beneficie en mayor grado a las personas.

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución federal establece que todas las autoridades -sin excepción y en cualquier orden de gobierno- en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[14], de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[15]; y que, en consecuencia, el Estado

---

[13] Artículo 1º, párrafo segundo: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

[14] Artículo 1º, párrafo tercero: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

[15] El principio de **universalidad**, refiere Néstor Sagüés, procura la observancia de un mínimo común, en todo el globo, de ciertos derechos fundamentales. El principio de **interdependencia**, señalan Juan Carlos Hitters y Oscar L. Fappiano, consiste en que, dada la especial naturaleza del ser humano, todos los derechos fundamentales consisten en un haz indivisible e interdependiente, que merece pareja o consideración jurídica. El principio de **indivisibilidad** consiste en que no es correcto ignorar, en la defensa o interpretación de un derecho humano los restantes. El principio de **progresividad** conforme al cual, entre varias exegesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala el derecho en juego. NIETO CASTILLO/ ESPÍNDOLA MORALES, *"El control de convencionalidad. Una*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Empero, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**[16].

Además, dicho principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica[17].

Por otra parte, el principio de mérito también opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad.

---

aproximación". Revista de la Facultad de Derecho de México Número 257, Enero-Junio 2012, consultable http://biblio.juridicas.unam.mx.

[16] Tesis 1ª/J.104/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Décima Época, Primera Sala, Tomo 2, Octubre de 2013, página 906.

[17] **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Jurisprudencia 56/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Décima Época, Segunda Sala, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.
PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN. Tesis VIII.A.C.3K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XI*,* Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Agosto de 2012, página 1931.

Ahora bien, el principio pro persona implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquellas que conduzcan a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, y en la especie, no existe materia constitucional o convencional, que permita a este órgano colegiado interpretar qué dispositivo jurídico resulta de mayor beneficio para el PBC, pues no se advierte la existencia de alguna antinomia respecto de normas electorales.

Tampoco del escrito de demanda se aprecia que el promovente hubiere expuesto razones de por qué en el caso a estudio del numeral antes invocado es aplicable el principio pro persona, sino que se limita a solicitar una interpretación a su favor del referido artículo, de ahí que, es inconcuso que la transgresión al citado principio es inoperante pues la aplicación de aquél, no es idónea para resolver el caso concreto, al no actualizarse el supuesto para su empleo.

Por otra parte, debe precisarse que no pasa inadvertido para este Tribunal que de las constancias de autos se advierte que el promovente presentó la iniciativa de reforma de los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento Interior del Instituto en la tercera sesión ordinaria del Consejo General el pasado dieciséis de marzo[18], la cual se anexó al acta de sesión y sería turnada para su análisis a la Comisión de Reglamentos, estando presentes entre otros, el Consejero Presidente del Consejo General y la Consejera Presidenta de la Comisión de Reglamentos, documental que tiene valor probatorio pleno en la medida en que fue remitida por la autoridad responsable anexa a su informe circunstanciado, en términos del artículo 291 de la Ley Electoral local.

Que el veinticinco de mayo el Presidente del Consejo General mediante oficio número CGE/1139/2017, turnó a la Comisión de Reglamentos la iniciativa de mérito, misma que recibió la referida comisión el veintiséis de mayo siguiente, y siendo que previamente, el dieciocho de mayo, la Comisión de Reglamentos había recibido del PBC la solicitud de información respecto al estado que guardaba la aludida iniciativa, el veintinueve de mayo posterior, mediante oficio

[18] Visible a fojas 37 a 88 de autos.

CRAJ/038/2017, la Comisión le comunicó que le había sido turnada en la fecha antes indicada y que de manera inmediata iniciaría el estudio y análisis correspondiente para su dictaminación.

Así, el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto, señala que en el caso de no indicar plazo en que las Comisiones resolverán los asuntos turnados, tendrán **treinta días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado por oficio de la Presidencia, para emitir el proyecto de resolución correspondiente, y que en el caso a estudio la iniciativa fue presentada por el PBC en sesión de dieciséis de marzo, y el Presidente del Consejo General, la turnó a la Comisión de Reglamentos hasta el veinticinco de mayo, esto es, existió una dilación de más de dos meses en su entrega a la comisión correspondiente.

Pues, si bien en la normativa interna del Instituto se omite regular el plazo para turnar las iniciativas de reforma, ello no releva a la autoridad responsable de turnar la petición a la Comisión, en un plazo razonable a efecto de que dicha Comisión esté en posibilidades de emitir la determinación correspondiente en términos del numeral 45 de la Ley Electoral local.

Por tanto, si en la especie la iniciativa se presentó el dieciséis de marzo y fue turnada por la autoridad responsable a la Comisión de Reglamentos hasta el veinticinco de mayo, esto es, más de dos meses después de haberse ordenado en sesión del Consejo de fecha dieciséis de marzo, ello sin justificación alguna, resulta claro que existió una dilación en el procedimiento, pues aún cuando en la normativa del Instituto no se cuente con un término específico para este acto, ello no debió de tomarle ese plazo de más de dos meses, si consideramos que se trató de un acto de mero trámite, es decir, no requería por parte del Presidente de un estudio o análisis previo, sino únicamente la elaboración de un oficio y la remisión propiamente del documento a la Comisión, de lo cual se concluye que, sin causa justificada la autoridad responsable incurrió en una demora excesiva, entre la presentación de la iniciativa y el turno a la Comisión correspondiente.

Sin embargo, si bien es cierto que la responsable no cumplió con su obligación de hacer, esto es, turnar oportunamente y en un plazo razonable la iniciativa de reforma del Reglamento Interior a la Comisión de Reglamentos, y que ello constituye una violación al debido proceso, también lo es, que cesó la violación de referencia al haberse emitido el oficio correspondiente y turnado la iniciativa a la citada Comisión quien habrá de pronunciar la resolución correspondiente, y en cuanto al tiempo transcurrido, no podría restituírsele en el goce del derecho vulnerado, al ser material y jurídicamente imposible retrotraer el tiempo, de ahí que, se estime consumado de modo irreparable.

5.2. Omisión de resolver en el término de treinta días hábiles que prevé el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior.

No le asiste la razón al recurrente de tener por actualizada la omisión de resolver dentro del plazo de treinta días hábiles que estipula el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior, la iniciativa de reforma a diversos artículos del citado ordenamiento, en base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término es menester señalar que, el Consejo General de conformidad con los artículos 36, fracción III, inciso a) y 45 de la Ley Electoral local, así como el 23 del Reglamento Interior establecen que funcionará en pleno o comisiones; en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones permanentes y especiales, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos y motivándolos, para ser sometidos a consideración del Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

A su vez el artículo 30, inciso a) del Reglamento Interior, señala que es atribución de la Comisión de Reglamentos conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto, así como apoyarse de otros órganos del Instituto para el cumplimiento de sus fines en términos del artículo 27, en relación con los diversos numerales 61, Punto I, inciso c) y 62, Punto I, inciso a), fracción IV todos del citado ordenamiento legal.

Aparte, el artículo 47, fracción V de la Ley Electoral local dispone que el Consejero Presidente del Consejo General tiene entre sus atribuciones el vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General.

Asimismo se hace necesario tener presente en qué condiciones se actualiza una omisión.

La procedencia de los medios de impugnación de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución federal, 3, inciso a) de la Ley General de Medios y 281, fracción I de la Ley Electoral local, hace referencia a actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que, en principio la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extingue un derecho u obligación, y la “resolución” es el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica.

Por tanto, el primero de los conceptos anotados debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una situación tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer –acto en sentido estricto- o un no hacer –omisión propiamente dicha-, siempre que en este último supuesto exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Instituto, dispone en el capítulo segundo las atribuciones del Consejo General, y entre otras, señala cómo se deben desarrollar las sesiones ordinarias y extraordinarias, estableciéndose que los asuntos que requieran un mayor análisis serán turnados a la Comisión correspondiente.

En el caso en estudio, del acta de la tercera sesión ordinaria del Consejo General de dieciséis de marzo[19], en el punto nueve del orden del día relativo a asuntos generales, se asentó como punto a tratar que el representante del PBC, hoy recurrente, presentó una iniciativa de reforma de los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento Interior del Instituto, solicitando fuera turnada a la Comisión de Reglamentos, determinándose su remisión como lo marca el Reglamento Interior para su análisis a la Comisión de Reglamentos.

[19] Visible a fojas 37 a 88 de autos.

Así, el veinticinco de mayo el Presidente del Consejo General mediante oficio número CGE/1139/2017, turnó a la Comisión de Reglamentos la iniciativa de mérito, la cual fue recibida por dicha comisión el veintiséis de mayo siguiente; el dieciocho de mayo el PBC solicitó a la Comisión de Reglamentos información respecto al estado que guardaba la aludida iniciativa, quien mediante oficio CRAJ/038/2017 de veintinueve de mayo posterior, le comunicó que dicha iniciativa había sido turnada en la fecha antes indicada, y que se iniciaría el estudio y análisis correspondiente para su dictaminación.

De lo antes reseñado, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, del Reglamento Interior, se advierte que aún no ha fenecido el cómputo de los treinta días hábiles en que la Comisión de Reglamentos debe resolver la iniciativa de mérito, debido a que ésta recibió el oficio de turno del Consejero Presidente del Consejo General el veintiséis de mayo, por lo que el plazo referido comenzó a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintinueve de mayo posterior, porque es a partir de ese momento en que la referida comisión tiene conocimiento de la iniciativa y está en posibilidad de estudiarla y analizarla para en su caso emitir un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente y, por ende, el plazo fenece hasta el siete de julio, por no contar los sábados y domingos -3, 4, 10, 11, 17,18, 24 y 25 de junio y 1 y 2 de julio-, por ser éstos días inhábiles, incluso puede prorrogarse por quince días hábiles de acuerdo al numeral 2 del propio artículo 26, del Reglamento Interior.

Lo anterior es así, porque el desarrollo que tiene una propuesta de iniciativa de reforma al Reglamento Interior del Instituto, comprende la realización de un conjunto de actos -con distintas etapas, diversas formalidades-, aspectos que por su naturaleza y especial complejidad, requiere un estudio y análisis para poder estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

En efecto, un reglamento como documento normativo, pretende que su contenido se sustente preferentemente en un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general cuyo objetivo es regular el ejercicio de las funciones y actividades de algún ramo, área o dependencia de la administración pública y que tiene como propósito

o finalidad que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Es por ello que, el artículo 3, numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto señala los supuestos en que el Consejo General podrá reformar el contenido del reglamento, esto es, cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto, o bien, cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones a ese instrumento, las cuales serán por mayoría calificada de sus integrantes con derecho a voto.

De tal forma que, la ley de la materia prevé el ejercicio del derecho para formular un texto que contenga propuestas normativas a diversos órganos y éste sea presentado ante el Consejo General.

Para que posteriormente, el Consejero Presidente del Consejo General lo turne a la Comisión de Reglamentos, ya que el artículo 30, inciso a) del Reglamento Interior dispone que son atribuciones de ésta conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto, así como proponer sus reformas y adiciones.

Una vez que es turnada la iniciativa de reforma a la Comisión de Reglamentos, ésta debe llevar a cabo una revisión y análisis de la iniciativa presentada con la normatividad institucional vigente para efecto de proponer al Pleno del Consejo General las adecuaciones pertinentes, a fin de obtener mejor efectividad operativa y administrativa.

Acorde con lo anterior, es que el numeral 25 del Reglamento Interior prevé que las Comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar entre otros medios, audiencias en las que escuchará los razonamientos de los representantes o ciudadanos involucrados en un determinado asunto y reuniones de trabajo con representantes, en el cual los integrantes de la Comisión presentan, analizan y discuten, en compañía de los representantes, el proyecto de resolución correspondiente, debiendo ser convocados, y quienes podrán emitir sus opiniones particulares, y en su caso, ofrecer las pruebas que en lo conducente reconozca la Ley Electoral local, así como reuniones entre Consejeros y sesión de dictaminación, trabajos que abonarán para realizar un mejor estudio o análisis de la iniciativa

presentada; y una vez que la Comisión de Reglamentos emite su opinión o dictamen correspondiente, este se turnará al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo, conforme a lo señalado en el artículo 23, fracciones 2 y 3 del referido Reglamento.

Precisado lo anterior, resulta dable concluir que no le asiste la razón al recurrente de tener por actualizada la omisión de resolver dentro del plazo de treinta días hábiles que estipula el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior la iniciativa de reforma a diversos artículos del citado ordenamiento, debido a que la Comisión de Reglamentos recibió el oficio de turno del Consejero Presidente del Consejo General el veintiséis de mayo, por lo que el plazo referido comenzó a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintinueve de mayo posterior, pues es a partir de ese momento en que la referida Comisión tiene conocimiento de la iniciativa y está en posibilidad de estudiarla y analizarla para en su caso emitir un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente y, por ende, el plazo aún no fenece como ya se señaló; ya que de interpretarse de modo diverso se conculcaría el principio de certeza que rige a la materia electoral.

Sin embargo, debe precisarse, que dentro el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 26, numeral I del Reglamento Interior, la responsable deberá emitir el pronunciamiento correspondiente a la solicitud planteada en plenitud de sus atribuciones.

De ahí que no sea una tarea menor, sino que por su complejidad y trascendencia, exige un trabajo de estudio y discusión que tenga como resultado un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general que vengan a mejorar el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, lo cual, se insiste, conlleva tareas de índole técnico, de estudio, consulta, opinión, análisis, integración de propuestas, discusión, votación, por citar algunos; empero, ello no exime a la autoridad de emitir un informe, una opinión, un punto de acuerdo o un dictamen, según lo estime pertinente en términos del artículo 45 de la Ley Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de resolver la iniciativa de reforma presentada por el Partido de Baja California a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por no haber transcurrido el plazo de treinta días que establece el artículo 26, numeral 1 del citado reglamento.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS